



Auto No. C-532

Victoria, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN PROCESOS ACUMULADOS

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2017-00137-00**
Demandante: VIRGILIO MAHECHA DELGADO
Demandado: ALIRIO PARDO GALLEGO y GLORIA ESNEDEDO DOYA DÍAZ

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2017-00119-00**
Demandante: JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE
Demandado: ALIRIO PARDO GALLEGO
Acreedora con garantía real: ROSA HELENA GALLEGO

II. Para dar respuesta a la solicitud instaurada por ALIRIO PARDO GALLEGO y GLORIA ESNEDEDO DOYA DÍAZ, quienes actúan en su propio nombre y representación, requiriendo a este despacho, mediante el derecho fundamental de petición, es preciso reiterarle lo dicho en Auto 509 del 16 de octubre de 2020:

En primer lugar, en términos de la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición ante los jueces procede siempre que la solicitud no recaiga sobre un proceso en trámite; así lo expresó en sentencia T 172 de 2016, donde indicó:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*”

Desde tal óptica, se recuerda al peticionario que su solicitud recae sobre un proceso en trámite, habida cuenta que se desprende precisamente del decreto de una medida cautelar con la que se encuentra inconforme; en tal virtud, no procede

el derecho fundamental de petición, por no tratarse de un acto de carácter administrativo, sino, se itera, del desarrollo de una actividad judicial.

En igual sentido se les recuerda, que este Despacho solo está obligado a realizar notificaciones personales de las providencias que la ley así lo ordene, y que habiéndose notificado el mandamiento de pago, es su obligación estar revisando el estado del proceso, sin que deba soportar el Juzgado dicha carga; aún más cuando mediante auto 509 del 16 de octubre de 2020, se les designó amparador de pobre, quien actualmente los representa en el proceso, con quien deberán mantener comunicación para mantenerse al tanto de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, por lo cual no hay lugar a realizar la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b779850a521d10f73388b5de36793577d4dab7b41ed142d49e1708d86
3ae140**

Documento generado en 28/10/2020 01:58:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**